

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en mas alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesion y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union íntima entre el poder supremo y los que en su representacion juzgan a sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debían permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas adictas á las instituciones vigentes.

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho,

reconocido y acatado por larga série de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y solida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonia con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado: y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la politica, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual seria esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seríale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reúnan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables, pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por mas tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y nombramientos, única modificación que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, antes del dia 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 155, 155 y 156 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto antes en los Boletines oficiales de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado artículo 153.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del título 2.º, 1.º del tit. 5.º, y 5.º y 4.º del tit. 20 de la referida ley provisional

sobre organizacion del poder judicial.

Art. 5.º El dia 15 de Julio próximo, y previa prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento antes de aquella fecha, los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunique.

Art. 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(G. del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 22 del actual se publica en el Boletin oficial de esta provincia, el pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de Madrid n.º 152 fecha 12 del corriente mes, que á la letra dice asi:

Santander 17 de Mayo de 1875.—Antonio Zapater.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda contrata en subasta pública la enajenacion de las fundas de tercios filipinos, denominados Miriñaques, que resulten existentes en las Fábricas

de la Península á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que produzcan y no sean necesarias invertir en las operaciones de las mismas desde aquella fecha á 1.º de Julio de 1877.

1.º El dia 25 de Junio del corriente año tendrá lugar simultáneamente en las ocho Fábricas de tabacos de la Península, establecidas en Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar la enajenacion de las fundas de tercios filipinos, denominadas «Mirinaques», que resuñen existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan y no sean necesarias invertir en las operaciones de dichos establecimientos desde aquella fecha á fin de Junio de 1877.

2.º En dicho dia, desde una y media á dos de la tarde, se admitiran en cada una de las fábricas citadas por su respectivo Administrador, asociado del Contador y por ante Notario, los pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por

los autores de las proposiciones que aquellos contengan.

El Presidente recibirá los pliegos numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrá retirarse ningun pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta determinará en el acto sobre la validez de dichas proposiciones.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante, que examinará el Notario en el acto de su presentacion.

3.º Se señala como tipo máximo admisible por cada quintal métrico de fundas y para cada Fabrica el que se consignó en la siguiente demostracion:

Número y peso aproximado de las fundas de tercios filipinos que se calculan producirán las Fabricas en el período duracion del contrata.

	Número de fundas.	Su peso aproximado en kilogramos	Tipo mínimo admisible por quintal métrico.		Valor que representan	
			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Alicante.....	9.900	6.435	45	90	2.985	50
Cádiz.....	5.600	3.640	24	41	388	52
Coruña.....	3.400	2.210	24	41	539	46
Gijón.....	4.600	2.990	5	43	162	55
Madrid.....	14.000	9.100	15	71	1.247	61
Santander.....	4.700	3.055	24	41	745	73
Sevilla.....	12.000	7.800	32	60	2.542	80
Valencia.....	12.000	7.100	24	41	1.905	98
Totales.....	66.200	45.030			11.015	95

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar arregladas al modelo adjunto.

2.º Que el proponente acredite su capacidad legal por medio de la cédula personal.

3.º Ir acompañadas de cartas de pago que justifique haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia donde radique la Fábrica en que sea presentado el pliego de proposicion el 5 por 100 del valor que representan el número de quintales de fundas que se consignó en la condicion anterior respecto de la Fábrica ó Fábricas á que se contraigan aquellas, cuya cantidad la constituirá en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para estos casos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.º Expresar los precios por letra, en pesetas ó céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

5.º Las proposiciones podrán referirse á las fundas de una ó mas Fábricas.

6.º Terminado el acto de la subasta y despues de extendida el acta correspondiente, se unirá en cada Fabrica un testimonio de ella al expediente, que se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas al siguiente dia.

7.º Dicho centro, con presencia de

los datos consignados en los expedientes de todas las Fabricas, determinará la proposicion que para cada una de ellas resulte ser la mas beneficiosa, adjudicando el servicio si procede á los interesados que la hubieren suscrito.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las más beneficiosas para alguna ó algunas Fábricas, la Direccion general de Rentas Estancadas citará á los firmantes de aquellas para que concurren á una subasta oral en el establecimiento ó establecimientos á que se refieran.

En este acto, que habrá de celebrarse ante la Junta de subastas que determina la condicion 2.º, se admitiran á los firmantes de las proposiciones iguales pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versará sobre el tanto por 100 que ofrezcan, aumentándose sobre los precios propuestos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor que resulte.

En el caso de que no se presente ninguno de los interesados ó no se ofrezca ningun aumento, se hará la adjudicacion á la suerte.

La resolucion definitiva que recaiga se hará conocer á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones válidas en el término de un mes, contados desde el dia de la subasta.

9.º El que resulte contratista en

cada fábrica afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe de las fundas que se consignan en la cláusula 3.º, valorado por el tipo de adjudicacion del servicio, devolviéndose entonces el depósito constituido para licitar.

La cantidad á que ascienda dicho 10 por 100 deberá imponerla el que resulte contratista en la Tesorería de la Administracion económica de la respectiva provincia en metálico ó en la clase de valores admisibles para este efecto, con arreglo á la legislacion vigente.

10. Los contratistas deberán otorgar la correspondiente escritura pública entro de los 15 dias siguientes al en que se les comunique la adjudicacion del servicio, siendo de su cuenta los gastos que produzcan dichos documentos, así como la copia simple que habrá de remitirse á la Direccion general de Rentas Estancadas.

11. Los que resulten contratistas se obligan á recibir mensualmente de las fábricas en los dias que se les designen los administradores jefes con cuatro de anticipacion todas las fundas que los mismos les entreguen; debiendo presentar en los respectivos establecimientos dentro de los ocho dias siguientes la carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja de la Administracion económica de la provincia el importe á que asciendan las fundas por los precios de adjudicacion, á cuyo efecto las expediran las fábricas el certificado correspondiente.

12. En el caso de que la fianza no alcance al duplo del valor que represente la entrega de fundas, los Administradores jefes de las fábricas exigirán previamente á su extraccion del establecimiento que verifique el pago anticipado, facilitándole al efecto la oportuna certificacion para que le sea admitido su ingreso en la Caja de la Administracion económica.

13. Las entregas de las fundas se verificarán á los contratistas inmediatamente despues de su peso, no pudiendo rechazar dichos contratistas ninguna de las fundas que se les entregue por los jefes de las Fábricas, sea cualquiera su clase ó calidad, ni aun cuando se hallen deterioradas.

14. Tampoco podrán deducir reclamacion de ninguna especie con relacion á la cantidad mayor ó menor de las que le sean entregadas en cada una de las fábricas respectivas, ni aun cuando por suspenderse los trabajos en cualquiera de los actuales establecimientos dejaran de entregarse totalmente los efectos contratados, sea cual fuere el período de tiempo en que esto sucediere.

15. El Contratista que no constituya la fianza en el plazo que determina la condicion novena, ó no otorge la escritura pública en el que fija la cláusula diez, perderá el depósito y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El contratista que no extraiga de la fábrica respectiva los efectos á él adjudicado en el término de cuatro dias despues del aviso, como determina la cláusula once, pagará á la Hacienda por vía de almacenaje diez pesetas por cada mes que trascurra sin haberlo verificado; y cumplido el plazo de tres meses, el Administrador de la fábrica donde el caso ocurra dispondrá la venta de las fundas correspondientes en licitacion oral, ad-

judicándolas por el precio más beneficioso que ofrezcan por su extraccion en el acto, siendo de cuenta del que tenga contratado el servicio con la Hacienda abonar la diferencia que resulte entre lo que produzca la venta de dichos efectos y el precio contratado con más los alcemanes devengados. En el caso de que se excedieren con exceso dichos valores y excediere á un de ellos el producto de las fundas vendidas, quedará la diferencia á beneficio de la Hacienda.

17. Trascurrido el plazo que determina la condicion 11 para presentar en la fábrica respectiva la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el importe de las fundas que constituya cada entrega sin haberlo verificado el contratista, se tomará la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de reponer dentro de los quince dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de Hacienda pública.

En igual forma y por los mismos procedimientos habrán de exigirse las responsabilidades en que puedan incurrir los contratistas por virtud de lo dispuesto en la condicion anterior por no extraer en tiempo oportuno de las Fábricas las fundas correspondientes.

18. En ningun caso tendrán los contratistas derecho á protesta ó reclamacion de ninguna especie, siendo desestimada cualquiera que se intente para detener el procedimiento administrativo.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia entre el precio que se obtenga y el de adjudicacion del servicio se cubrirá con la fianza y las cantidades que en venta produzcan los bienes que se embarguen al contratista, no siendo bastante aquella, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real intruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Si el precio á que se vendan los efectos fuese mas elevado que el de contrata, no tendrá derecho el interesado á reclamar la diferencia, devolviéndosele la fianza si no hubiere de quedar afectada á otras responsabilidades nacidas del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir rebaja del precio estipulado ni próroga del contrato, sea cualquiera la causa en que para ello se funde.

21. Concluido el período de duracion del contrato, continuará siendo obligatorio para los contratistas por el término de seis meses, esto es, hasta 31 de Diciembre de 1877, si antes no dispusiere su terminacion la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. Los contratistas presentaran en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion de su contrato los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro público el impuesto que correspondia como subsidio industrial por el importe á que asciendan los efectos que hayan recibido liquidados al respecto de los tipos de adjudicacion, no pudiendo devolverse la fianza mientras no se haga constar dicho extremo, por mas que resulten exentos de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

23. Terminado definitivamente el contrato, facilitarán las Fábricas á los

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.				
	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.	Pts.	Cls.			
CABERUÑA.	Triego.	Gebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetie.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Detriego.	Decebada.					
	25 42	15 45	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Castro-Urdiales.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Enrambasaguas.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Laredo.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Potes.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Ramales.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Reinos.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Santander.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
San Vicente de la Barquera.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Torrelavega.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Villacarrido.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
TOTALES.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					
Precio medio general en la provincia.	25 42	15 51	13 63	14 54	0 06	0 57	0 96	0 34	0 53	1 17	1 17	2 17	0 08	0 07					

TRIGO	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO	32	15	02	02	32	Castro-Urdiales.
CEBADA	25	15	02	02	25	Santander.
	42	15	02	02	42	San Vicente de la Barquera.
	42	15	02	02	42	Ramales.

Santander 10 de Mayo de 1875.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Calderon y Cubas.—V.º Gobernador, Francisco Javier Carruño.

contratistas en el término de 15 días oportuno certificado donde conste su completa solvencia, ó si le resulta algun cargo ó responsabilidad por incidencias del servicio. No resultando cargo, alcance ni responsabilidad alguna, y justificado que ha satisfecho al Tesoro el impuesto correspondiente por contribucion industrial, le será devuelta desde luego la fianza constituida por virtud de comunicacion que al efecto pasará la Direccion general de Rentas á la Administracion económica de la respectiva provincia.

24. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.
Don N. de N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., ó en los Boletines oficiales de las provincias de.... núm....., fecha... se compromete á comprar á la Hacienda todas las fundas de los tercios de tabaco filipino denominadas miriñaques, que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de.... el dia de la adjudicacion del servicio, y las que produzcan las mismas desde dicha fecha á fin de Junio de 1877 y no sea necesario invertir en aquellos establecimientos, por el precio de.... pesetas... céntimos por cada quintal métrico de dichas fundas, con arreglo en un todo al pliego de condiciones publicado para este objeto.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 8 de Mayo de 1875.—El Director general, José Rivero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

El dia 20 del corriente vence el término señalado por Instruccion para ingresar en Caja el importe del 4.º trimestre por cánon derecho de superficie de minas.

Lo que se avisa á los Sres. propietarios de minas y apoderados de ellas para que cubran este importante servicio en el plazo indicado tanto por el corriente trimestre como por los que se hallan en descubierto, evitando de este modo el tener que proceder con arreglo á Instruccion.

Santander 14 de Mayo de 1875.—Segismundo Garcia Acevedo.

Consumos.

Venciendo en el presente mes el 4.º trimestre del impuesto de consumos, sal y cereales se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia que si para el 20 del mismo no ingresan su importe y lo que restan por atrasos algunos de ellos se les expedirá el apremio sin más aviso.

Santander 14 de Mayo de 1875.—Segismundo Garcia Acevedo.

JUNTA SINDICAL DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Paris al 14 de Junio, 5-15.
 Barcelona á 8 div. par y 1/8 beneficio.
 Cádiz á 8 div. 1/4 d.
 Madrid á 8 div. y al 2 de Junio 1 1/8 d
 Málaga á 8 div. 1 d.
 Valladolid á 8 div. 1/4 d.
 Gijon á 8 div. 5/8 d
 Harina de primera á 14 1/2 rs. arroba.
 Santander 17 de Mayo de 1875.—El
 Adjunto da turno, Francisco Maria Gu-
 tierrez.

Anuncios particulares.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Papeletas deapremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
 Papel del Estado.
 Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mer-
 dez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba,
 España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de
 Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, se-
 ñores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20
 del corriente (salvo impedimento
 imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas
 nombrado

Admite carga para los puertos de América
 y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña	300	150
Rio-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes
 dirigirse en Santander á su consignata-
 rio D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha
 superior, y hace sus viajes con mucha pron-
 titud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros
 reciben un trato esmerado, como lo tiene ya
 acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á
 las comidas y se les provee de cama, cubierto
 etc.

Para tomar billetes y demás informes diri-
 girse en Santander á su consignatario don
 Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos francoces.

**Servicio Postal de las Antillas
 Méjico y Colón.**

Saldrá de Santander el 21 del corrien-
 te mes el magnífico vapor de esta
 Compañia de 5.000 toneladas y 1.000 ca-
 ballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz
 teniendo combinacion directa en San
 Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitia-
 no, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica),
 Colón, la Guadalupe, la Martinica, y
 desde Panamá para Punta Arenas, La
 Union, La Libertad, San José de Guate-
 mala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan,
 San Francisco de California, Guayaquil,
 Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para
 los puertos expresados, y únicamente
 carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad
 Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para
 a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los se-
 ñores Hijos de Doriga, Hernan Cortés,
 núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y
 compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

**Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro,
 Montevideo, Buenos-Aires, y puertos
 del Pacífico.**

Saldrá de este puerto el 6 del mes de Junio el vapor de 6,000 toneladas y
 3,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.
 Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia
 Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popu-
 lar y bien surtido esta-
 blecimiento, encontra-
 rán las personas de
 gusto cuanto de bueno,
 económico y elegante
 pueda haber en los
 indispensables objetos
 que proceden de este
 ramo. Plaza vieja, es-
 quina.

Impresos

A LA VUELTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para
 Industrial y Teritorial.—Estados
 para el reparto.—Escalas.—Recibos
 para el cobro de la contribucion Ter-
 ritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto
 municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos fores-
 tales.

Actas de votacion definitiva de presu-
 puestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de
 presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amilla-
 mientos.

Recibos para recargos del tanto
 p. 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para
 su presentacion á las Juntas peri-
 ciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial

Estados de precios medie.

Hay

Nóminas y hojas pa-
 ra el repartimiento
 del 4 por 100 para
 atenciones municipa-
 les sobre inmuebles,
 cultivo y ganaderia.

Hojas de padron.
 de Papeletas de apremio
 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Pa-
 peletas de alta y baja.

Papeletas de citacion
 para juicios verbales

Edictos de matrimo-
 nio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-
 carril y justificantes de

revista para las clases
MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el re-
 parto vecinal del im-
 puesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.

Compañia núm. 3